

mapa geográfico de cada provincia, en que se distinguan y señalen los términos que son Realengos de los de Señorío y Abadengo, sus bosques, y rios ó lagos; y que á este fin los Ingenieros, á quien se encargare, ejecuten sus órdenes con toda la exactitud, puntualidad y expresion que sea posible.

20 Por medio de los mismos Ingenieros se informarán particular y separadamente con relaciones individuales de las calidades y temperamentos de las tierras que contiene cada provincia; de los bosques, montes y dehesas; de los rios, que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables; á que costa, y que utilidades podrán resultar á mis Reynos y vasallos de ejecutarlo; donde podrá y convendrá abrir nuevas zequias útiles para regadío de las tierras, fábricas, molinos ó batanes; en que estado se hallan sus puentes, y los que convendrá reparar ó construir de nuevo; que caminos se podrán mejorar y acortar para obviar, rodeos, y que providencias se podrán dar para su seguridad; de los parages en que se hallan maderas útiles para la construccion de navios, y que puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo: de suerte, que por estas relaciones individuales cada Intendente sepa el estado de su provincia, la calidad de las tierras que contiene, y los medios de mejorarla, y pueda darme y á mis Tribunales las noticias conducentes á su conservacion y aumento.

23 Siendo importantísimo y del privativo encargo de los Intendentes Corregidores el fomentar en los pueblos capaces y á propósito las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, xabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares, y los demas artes y oficios mecánicos por la mucha gente que ocupan y mantienen, por lo que habilitan los naturales, y enriquecen al Reyno; les mando y encargo, apliquen á este fin toda su atencion, y á que se ejecuten y cumplan con la mayor exactitud y puntualidad las órdenes generales y particulares que por mi Real Junta de Comercio se les comunicaren (6).

54 No descuidarán en darme cuenta y al Gobernador de mi Consejo del estado de cada provincia en frutos y cosechas, su abundancia ó esterilidad, como está mandado, para permitir ó embarazar las extracciones de los que le sobraren, y su libre comercio; procurando animar á los labradores, y fomentarles, para que en los años abundantes no decaigan de sus trabajos, aunque se minoren ó envilezcan los precios.

58 Para servir sus oficios con la integridad que conviene á la causa pública, tendrán muy presentes, para los puntos que no hallaren prevenidos en esta Real or-

(6) En la citada cédula de 5 de Marzo de 1760, para evitar dudas y competencias en lo sucesivo, vino S. M. en declarar, que en todos los negocios de justicia, economía, policia y gobierno, comprendidos en los quarenta primeros capitulos de esta ordenanza, á excepcion del veinte y tres, conciben y proceden los Intendentes, así de Ejército como de Provincia, en calidad de Corregidores solamente, y en solo el distrito de su corregimiento, sin mezcla ni confusion alguna con el concepto de Intendentes; y que todos los recursos y apelaciones de estos negocios deben ir á las Chancillerías y Audiencias respectivas, y otorgarlas para ellas los Intendentes.

denanza, los capitulos de Corregidores; de suerte que por todo puedan ser instruidos de lo que deben ejecutar como tales Corregidores, y hacer cumplir á los demas de la provincia sus Subdelegados: procediendo unos y otros sin la mas leve contemplacion, omision, descuido ó negligencia; en el concepto de que, si lo hicieren, experimentarán los efectos de mi Real gratitud, y se harán dignos de que les continúe mi confianza; y al contrario, no se les dispensará en manera alguna lo que faltaren.

59 Sobre todo exáminarán con atencion lo que en las leyes de estos Reynos se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia quanto para el gobierno político y económico de los pueblos, con todo lo demas que pudiere conducir á beneficio de mis vasallos y prosperidad de mis dominios, á fin de observarlo, practicarlo y hacerlo executar oportuna y prudentemente en todo lo que no se opusiere á los puntos de esta ordenanza.

59 Lo mismo que se ha prevenido del modo en que han de ejercer las jurisdicciones que se les cometen y encargan por lo respectivo á las Chancillerías y Audiencias, deberán observar de las causas y negocios tocantes al Consejo de las Ordenes (a).

(a) Los demas capitulos de esta ordenanza, hasta 146, se contienen unos en los títulos á que corresponden segun sus materias, y otros se suprimen por ser respectivos al ramo y gobierno de rentas reales, reservado para otro Código.

LEY XXV. — Libre facultad de los Intendentes y Subdelegados de Rentas para nombrar Asesor sin sujecion al Alcalde mayor mas antiguo (a).

D. Carlos III. en el Pardo por resol. de 10 de Marzo de 1764.

Con motivo de haberse expedido por la Cámara la Real resolucion que le comuniqué, de que en Valencia, Málaga, Granada, Córdoba, Zaragoza y Barcelona se estableciese entre sus respectivos Alcaldes mayores la igualdad en el repartimiento de negocios que se observa en Madrid, Cádiz y otras partes, de modo que los de lo criminal tuviesen conocimiento promiscuo con los de lo civil, quedando á el que fuere mas antiguo la adhalala de la Asesoría de la Intendencia, que habia estado anexa hasta entónces á las Varas civiles; se me ha representado lo arriesgado que está mi Real servicio, dexando á la suerte y variacion de los Alcaldes mayores la confianza de los graves y delicados negocios que penden de las Intendencias, y requieren no solo que sea el Asesor un hombre escogido, sino de la satisfaccion del Intendente; fuera de que se altera en algun modo por esta resolucion el artículo 5. de la ordenanza de Intendentes de 15 de Octubre de 749 (*Ley anterior*), y señaladamente la Real cédula de 17 de Diciembre de 760, en que mandé, que siempre que los Intendentes tuviesen motivo para no asesorarse con los Alcaldes mayores en las cosas de Rentas, propusiesen al Superintendente general sugeto de su satisfaccion con quien hacerlo. Y siendo mi ánimo, que no se dé lugar á que por esta providencia ni otra alguna se embarace á los Intenden-

tes y Subdelegados de Rentas el libre uso de la jurisdiccion de ellas, para que puedan responder de la parte tan principal que tienen en su mejor administracion; he venido ahora en declarar, que quando los Intendentes y Subdelegados, no solo de las referidas capitales, sino de todo el Reyno, consideren conveniente á los negocios y derechos de la Real Hacienda asesorarse con el Alcalde mayor mas moderno, con algun Ministro de Chancillería ó Audiencia, ó con algun Letrado de su mayor satisfaccion, lo puedan executar, precediendo precisamente en qualquiera de estos casos la aprobacion del Superintendente general; sin estar obligados á entender ni observar en otra forma la mencionada disposicion de que la Asesoría de Rentas sea privativa del Alcalde mayor mas antiguo. Así lo tendrá entendido la Cámara, y lo comunicará á los Alcaldes mayores respectivos, para que se hallen en su inteligencia, y se excusen sus recursos.

(a) Véase el párrafo 2.º de nuestra nota al epígrafe del tí. 10, lib. 6.

LEY XXVI.—Separacion de los Corregimientos é Intendencias, para que no se embarace ni confunda la administracion de justicia.

El mismo por resol. á cons. del Consejo pleno de 6 de Oct., y céd. de 13 de Nov. de 1766.

He tenido por conveniente resolver, para evitar embarazos y confusion en la administracion de justicia, que se separen los Corregimientos de las Intendencias en todo el Reyno: que los Corregidores ejerzan en su partido las facultades de Justicia y Policia que las leyes les conceden; y que se entiendan con ellos las que la ordenanza de Intendentes (*Ley 24*) prescribe en los ramos de Justicia y Policia, con sujecion á los Tribunales superiores territoriales, y al Consejo respectivamente segun la distincion de casos: que los Intendentes se circunscriban y ciñan á los ramos de Hacienda y Guerra, con las facultades y subordinacion respectiva en lo contencioso á los Tribunales superiores respectivos, y en lo gubernativo á la via reservada, para que de esta suerte cese toda confusion y desórden en el gobierno, y nadie impida al otro el uso de sus autoridades, y sepa cada uno de lo que es responsable.

LEY XXVII.—Nueva instruccion que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno.

El mismo por resol. á cons. de 6 de Mayo de 1788, y 3 de Marzo de 788, y céd. del Cons. de 13 de Mayo del mismo año de 88.

1 El primer cuidado de los Corregidores deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer y conservar la paz en los pueblos de su jurisdiccion, y evitar, que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion, ó venganza (a), para lo qual podrán y deberán advertirles su obligacion, y apercibirles, que cumplan con ella; y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior á quien tocara segun la calidad del negocio, para que se tome la correspondiente providencia.

11 A fin de remover todo lo que pueda servir de obstáculo para administrar la justicia con toda la entereza y libertad correspondiente, no podrán los Corregidores, en observancia de lo prevenido por las leyes del Reyno, comprar por sí ni por interpósitas personas heredades ni otras posesiones durante su oficio en las tierras de su jurisdiccion, ni tener trato, comercio ó grangería en ellas, ni podrán tampoco traer ganados en los términos y baldíos de los lugares de su corregimiento (b).

45 Se informarán individualmente por sí, y por relaciones de personas inteligentes y prácticas, de las calidades y temperamento de las tierras que comprende su corregimiento; de los bosques, montes y dehesas; de los rios que se podrán comunicar, engrosar y hacerles navegables; á que costa, y que utilidades podrán resultár de ejecutarlo; en donde se podrá, y convendrá hacer nuevas acéquias útiles para el regadío de las tierras, fabricar molinos ó batanes; en que estado se hallan los puentes, y los que convendrá reparar ó construir de nuevo; que caminos se podrán mejorar, y acortar para obviar rodeos, y que providencias se podrán dar para su seguridad; de los parages en que hay maderas útiles para la construccion de navios; y que puertos convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo; de suerte que por la expresadas relaciones, y por las noticias que adquirieren por sí mismos en las visitas, sepa cada Corregidor puntualmente el estado de todos los pueblos de su jurisdiccion, y las providencias que convendrá tomar para su conservacion y aumento, y para poder dar con toda instruccion y conocimiento los informes que se les pidieren por la Superioridad.

46 En los pueblos capaces y á propósito fomentarán las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, xabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares, y las demas artes y oficios mecánicos; aplicando á este fin toda su atencion, y cuidando de que se ejecuten y cumplan con exactitud las órdenes generales y particulares que se les comunicaren sobre este asunto por la Superioridad. Si se hubiere arruinado ó deteriorado alguna industria ó maniobra que pueda repararse, pondrán los medios de que se podrá usar para lograr su reparacion y adelantamiento á costa de los caudales públicos, ó de otros, segun el dueño á quien pertenezca.

48 Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio; y para lograrle, procurarán que se saquen acéquias de los rios; sangrándolos por las partes mas convenientes, sin perjuicio de su curso y de los términos y distritos inferiores; cuidando igualmente de descubrir las subterráneas, para servirse de ellas, así en el uso de molinos, batanes y otras máquinas necesarias ó convenientes á las moliendas y al beneficio de las lanas, como para laborear á ménos costa la piedra y madera.

71 Ademas de lo prevenido en los capitulos antecedentes, exáminarán los Corregidores con atencion lo

que en las leyes del Reyno se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia como para el buen gobierno político y económico de los pueblos, con todo lo demas que pudiere conducir al mayor beneficio de ellos, á fin de practicarlo y hacerlo executar en todo lo que no se opusiere á los capitulos de esta instruccion.

72 Para asegurar mas su observancia, se manda de nuevo á los Corregidores, que cumplan con lo prevenido en los autos acordados 14 y 48. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion (*Ley 1. y su nota tit. 14. lib. 4.*), renovados por carta circular de 26 de Febrero de 1767 (*Ley 4. allí*), en que se dispone la correspondencia que deben tener los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los partidos.

73 Pasado el sexénio, ó en el caso de promocion, no esten obligados los Corregidores y Alcaldes mayores á dexar las Varas, mientras no llegare el sucesor; y entónces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas; el estado de agricultura, grangeria, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario; los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber: y esta relacion, en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor; tomando uno y otro el recibo correspondiente, el cual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, ántes de que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla. De estas relaciones se pasarán copias al Consejo, para que haga el uso correspondiente de sus noticias (c).

75 Todo lo dicho en los precedentes capitulos debe entenderse proporcionalmente con los Alcaldes mayores, y con los demas que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los pueblos; por cuyo motivo se entregará tambien á los Alcaldes mayores juntamente con su título, igualmente que á los Corregidores, un exemplar de esta instruccion; la qual se comunicará asimismo á los Ayuntamientos de los pueblos, para que todos sepan lo que deben observar, y no puedan alegar ignorancia (d).

(a) L. 16, tit. 4, P. 3. — Véase lo dispuesto en el art. 66 de la Constitucion de 1845.

(b) Véase la nota á la L. 3.

(c) Véase el art. 55 del Reglam. Prov., y la R. O. de 20 de diciembre de 1839.

(d) Los capitulos de esta instruccion, que aquí se omiten, se hallan incorporados entre las leyes y notas de los títulos á que corresponden segun la materia de sus disposiciones.

LEY XXVIII.—Prórrogas y dispensas á favor de los Corregidores y Alcaldes mayores (a).

*El mismo por Real resol. de 9 de Sept. de 1769 á cons. de la Cámara.*

Mando á la Cámara, que en adelante no me proponga por gracias al sacar prorogacion alguna de Corregidor ó Alcalde mayor, bien sea de mi Real nominacion ó de Señorío particular; ni tampoco dispensacion de naturaleza de los pueblos ó jurisdicciones donde fuesen nombrados para exercer estos empleos de Justicia, y ménos para dispensárseles las residencias que deben dar, segun está prevenido por las leyes; pues quiero, que se observen estas, y solo se atiendan las causas y circunstancias que concurran para semejantes prorogaciones; y que considerándolas la Cámara suficientes en casos de utilidad y bien comun de mis vasallos, podrá entónces proponérmelas; pero siempre sin la calidad de servicio pecuniario por estas gracias.

(a) Véase la ley sobre Gracias al Sacar de 14 de abril de 1838; y la R. O. de 19 del mismo mes y año.

LEY XXIX.—Método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores.

*El mismo por Real dec. de 29 de Marzo, inserto en céd. del Consejo de 21 de Abril de 1785.*

En consulta de la Cámara de 11 de Septiembre de 1773, y 11 de Julio de 1781 me hizo presente los inconvenientes y perjuicios que causaba á la buena gobernacion de estos Reynos y á la recta administracion de justicia el método actual de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores; y para ocurrir á su remedio he resuelto:

1 Que de todos los Corregimientos y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla y Aragon é islas adyacentes se formen tres clases; una de primera entrada, en que se comprehendan los que por salarios y consignaciones fixas, ó productos de poyo ó juzgado, no llegaren ni excedieren de mil ducados de vellon; otra de ascenso, de los que no pasen de dos mil; y otra de término, de los que produxeren mayor renta (a).

2 Que los que no hubieren servido en esta carrera, no puedan ser provistos en los empleos de la tercera clase, sin haber pasado ántes gradualmente por los de la primera y segunda, y cumplido su tiempo en cada una de ellas; y entónces, para pasar de una clase á otra, sean preferidos los mas antiguos, y entre ellos los que se hayan distinguido por su mérito (b).

3 Que el Consejo, enterándose de los productos de cada Corregimiento y Alcaldía por las listas que he mandado le pase la Cámara de los comprendidos en cada una de las tres clases, trate de completar, en donde sea posible, la dotacion de aquellos cuya renta no llegare á la que en cada clase he considerado conveniente para su decente manutencion; y executado, dará aviso á la Cámara para su inteligencia; sobre que encargo al mismo Consejo la mayor brevedad, y á mis Fiscales la actividad para promoverlo (7) (c).

(7) En Real orden de 29 de Septiembre de 1796, inserta en decreto

4 Que los provistos en Corregimientos y Alcaldías mayores permanezcan sirviéndolos por el término de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos y castigados; y quando por algun mérito ó motivo de utilidad pública se creyere necesario ó conveniente, que sean promovidos ántes de cumplir el sexénio, si fuere dentro de la carrera, no podrán pasar de una clase á otra, sin haber servido todo el tiempo señalado para cada una, ya sea en uno ó ya en mas empleos de ella.

5 Que los empleados actualmente en dichos Corregimientos y Alcaldías mayores solo completen el tiempo acostumbrado de tres años; y concluidos, sean pasados á las vacantes que hubiere en la clase que les corresponda, segun el orden de su antigüedad y mérito, por los seis años, y baxo el método que prescribo separadamente á la Cámara; y lo mismo se practique con los que se hallaren sin destino al tiempo de la publicacion de este decreto, por haber cumplido el de sus respectivos empleos.

6 Que pasado el sexénio, ó en el caso de promocion, no esten obligados los Corregidores y Alcaldes mayores á dexar las Varas mientras no llegare el sucesor; y entónces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demas que fueren necesarias ó convenientes, segun su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas; el estado de agricultura, grangeria, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario; los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber: y esta relacion, en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, ántes de que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla. De estas relaciones se pasarán copias al Consejo, para que haga el uso correspondiente de sus noticias (d).

7 Que á los que hayan cumplido tres sexénios, desempeñando con zelo y pureza las obligaciones de sus officios, los consulte la Cámara segun su antigüedad, instruccion y méritos particulares, para Plazas Togadas en las Chancillerías y Audiencias; teniendo consideracion á que en estas haya siempre un competente número de personas de esta carrera, que con la experiencia del gobierno inmediato de los pueblos, su estado y método de administrar la justicia, contribuyan á la mas

del Consejo de 23 de Noviembre del mismo año, mandó S. M., que el seis por ciento que se abona á las Justicias por la cobranza, responsabilidad y conduccion de contribuciones Reales con arreglo á la instruccion de 1723, no se invierta en dotacion de las Varas ó Corregimientos, debiendo el Consejo proponer á S. M. otros medios en caso de indotacion.

breve y mas acertada expedicion de los negocios; y quando conviniere anticiparles esta colocacion por un mérito distinguido, aunque no hayan cumplido los tres sexénios, se les consulte, ya sea para la Toga ó ya para los honores de ella (8 y 9).

8 Que en los Corregimientos de Capa y Espada se formen por ahora las mismas tres clases que en los de Letras, y se guarde igual orden en las entradas y ascensos, atendiendo á los mas antiguos y de mayor mérito de la tercera clase para algunas salidas proporcionadas á su carrera; con calidad de que, quando faltare número competente de los sugetos que actualmente sirven, para llenar las vacantes que ocurrieren, pueda la Cámara consultar indistintamente Letrados ó Caballeros de Capa y Espada para los Corregimientos de entrada que fuesen vacando, segun el mérito que unos ú otros hubieren hecho en algunas cosas de mi servicio, ó en beneficio público, segun el conocimiento y proporcion que hubieren adquirido para el buen gobierno de los pueblos.

9 Que los Corregimientos de Vizcaya y Guipuzcoa se provean como de la tercera y superior clase en personas beneméritas de esta carrera, que esten condecoradas ó se hayan de condecorar con los honores de Oidores de mis Chancillerías; cesando de servirse por Oidores actuales de la de Valladolid, para evitar el perjuicio que se sigue de no asistir al servicio de sus Plazas: y que en la provincia de Alava se establezca un Alcalde mayor, tambien con los honores de la Toga, con quien se haya de asesorar su Diputado general; cuidando el Consejo de formar y proponer los medios de su dotacion, y de arreglar todo lo concerniente á este encargo.

10 Que el Consejo cuide tambien de proponer las Varas de Alcaldes mayores que convenga erigir en algunos pueblos por el estado de sus vecindarios, y proporcion de dotarlas, y señaladamente en los de Salobreña y Almuñecar para dividirlos; y en Hellin, Monzon, Alcañiz, Peñíscola, Cervera y Talarn, como en qualesquiera otros semejantes, en que, por haber solo

(8) Por acuerdo de la Cámara de 15 de Octubre de 1777, para proceder con mas prontitud y conocimiento á formar juicio comparativo del mérito de los pretendientes á Corregimientos de Capa y Espada, los de Letras y Alcaldías mayores; se mandó, que las Secretarías de Gracia y Justicia de Castilla y Aragon formen y repartan listas á los Ministros ántes de traer los empleos á consulta, y lo mismo se execute en las plazas Togadas de primera entrada; previniéndose á los pretendientes, entreguen en Secretaría al tiempo de dar los memoriales un exemplar de la relacion de méritos, si la tuvieren; cuya circunstancia se advirtiese en las listas de las vacantes que se pongan en las puertas de las Secretarías.

(9) Y por Real orden dirigida á la Cámara en 12 de Abril de 1779 resolvió S. M., que en cumplimiento del art. 20. de la Real instruccion de 27 de Diciembre de 1748 (*Ley 17. tit. 41. lib. 12.*) no se admitiese memorial ni pretension alguna de Corregidor ó Alcalde mayor sin la precisa circunstancia de presentar certificacion de la Contaduría del Consejo, que en las de penas de Cámara no resulta contra él cargo alguno en quanto á la cobranza de dichas penas y gastos de Justicia, así de sus Juzgados como de los respectivos partidos que estan al suyo; ni se dé curso á prorogacion alguna de sus empleos sin la misma circunstancia, ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella.